

EXPEDIENTE: 14188/23-17-07-2

ACTOR: ***** **** *****

-1-

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: DIANA
ARMIDA MUÑOZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: JAFFNE
ELIZABETH HERNÁNDEZ Y SOTO**

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticinco.- **VISTOS** los autos del juicio de nulidad en que se actúa y estando debidamente integrada la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados **MIGUEL TOLEDO JIMENO**, en su carácter de Presidente de la Sala y Titular de la Tercera Ponencia, **DIANA ARMIDA MUÑOZ**, en su carácter de Titular de la Segunda Ponencia, y **JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ**, Titular de la Primera Ponencia, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **JAFFNE ELIZABETH HERNÁNDEZ Y SOTO**, que actúa y da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva.

RESULTANDO

1o.- Mediante escrito ingresado el día 20 de junio de 2023 en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, ***** **** ***** , por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución con número de oficio **600-74-00-02-00-2023-5812**, de fecha 27 de abril de 2023, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) "4" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resolvió el recurso de revocación en el sentido de confirmar la resolución recurrida con número de oficio 500-05-2021-33339, de fecha 05 de noviembre de 2021, a través de la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$73'450,730.48 (Setenta y tres millones cuatrocientos cincuenta mil setecientos treinta pesos 48/100 M.N.) por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero 2017 al 31 de diciembre de 2017, respecto de la revisión de gabinete GPF9000051/19.

2o.- Por acuerdo de 02 de agosto de 2023, previo cumplimiento al requerimiento de auto de fecha 22 de junio de 2023, se admitió a trámite la demanda

de nulidad y se ordenó efectuar el traslado correspondiente a la autoridad demandada.

3o.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el 19 de septiembre de 2023, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de 02 de agosto de 2023, por medio del cual se desechó la prueba pericial en informática, el cual fue admitido por acuerdo de 22 de septiembre de 2023.

4o.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el 19 de octubre de 2023, la autoridad demandada formuló contestación de la demanda.

5o.- En auto de 03 de enero de 2024 se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el plazo de ley a la parte actora para que formulara su ampliación de la demanda.

6o.- Mediante sentencia interlocutoria de 23 de enero de 2024, se resolvió procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en consecuencia, se revocó el auto de 02 de agosto de 2023, por medio del cual se desechó la prueba pericial en materia de informática.

7o.- Por acuerdo de 24 de enero de 2024 se admitió la prueba pericial en materia de informática ofrecida por la actora y se le requirió a la autoridad demandada para que señalara el perito de su parte y en su caso, adicionara el cuestionario propuesto por su contraparte.

8o.- En auto de 19 de febrero de 2024 se tuvo por ampliada por la demanda y se otorgó el plazo de ley a la autoridad demandada para que la contestara.

9o.- En acuerdo de 02 de abril de 2024, se tuvo por señalado al perito de la autoridad demandada en materia de informática y por ampliado el cuestionario propuesto por la parte actora; en consecuencia, se requirió a las partes para que presentaran a sus peritos a efecto de aceptar y protestar su cargo.

10o.- Por auto de 02 de abril de 2024 se tuvo por contestada la ampliación de la demanda.

11o.- Mediante actas levantadas los días 10 y 13 de mayo de 2024, se tuvieron por aceptados los cargos de los peritos de la parte actora y de la autoridad demandada; en consecuencia, se le concedió el plazo de quince días para que rindieran sus dictámenes.

12o.- En auto de 08 de julio de 2024 se tuvo por rendido y ratificado el dictamen presentado por el perito designado por la parte actora.

EXPEDIENTE: 14188/23-17-07-2

ACTOR: *** **** *******

-3-

13o.- Mediante acuerdo de 11 de julio de 2024 se tuvo por rendido y ratificado el dictamen presentado por el perito designado por la autoridad demandada.

14o.- Por acuerdo de 13 de noviembre de 2024, esta Sala designó perito tercero en discordia en materia de informática y se le requirió para que acudiera a la Sala a aceptar el cargo conferido y proteste su leal desempeño.

15o. Por acta de 02 de diciembre de 2024 se tuvo por aceptado el cargo conferido al perito tercero en discordia en materia de informática y se le requirió para que en el plazo legal rindiera su dictamen.

16o. En autos de 28 de enero y 12 de febrero de 2025 se tuvo por rendido y ratificado el dictamen presentado por el perito tercero en discordia.

17o. A través del diverso proveído de 20 de febrero de 2025, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes plazo común para que formularan sus alegatos.

18o. Por acuerdo de 14 de abril de 2025, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala es competente para emitir sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones II y XIII, 28 fracción I, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en términos de los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que de ellas hace la parte actora.

TERCERO.- En virtud de que el presente asunto versa sobre una resolución recaída al recurso interpuesto en contra de una resolución administrativa,

antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante, esta Sala considera oportuno imponerse del contenido de los artículos 1º y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley. Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.
(...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.”
(Énfasis añadido)

Del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes transcrito, se desprende que cuando la parte actora controvierta la legalidad de la resolución recaída a un recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución al recurso administrativo lo declare por no interpuesto o improcedente, siempre que la Sala determine la procedencia de este, el juicio contencioso administrativo federal procederá en contra de la resolución que dio motivo a la interposición del recurso, pudiendo hacer valer la parte actora conceptos de impugnación en su demanda distintos a los planteados en aquel medio de defensa.

Por otra parte, el cuarto párrafo, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si la Sala



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA PONENCIA**

EXPEDIENTE: 14188/23-17-07-2

ACTOR: *** ****



-5-

cuenta con elementos suficientes para ello, se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la demandante.

En ese contexto, la sentencia que se dicte en los casos antes planteados debe resolver tanto los agravios encaminados a controvertir la legalidad de las resoluciones recaídas al recurso, como los que controviertan los actos que dieron origen a ese medio administrativo de defensa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la demandante, siempre que se cuente con elementos suficientes para ello.

Por tanto, el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene lo que se ha denominado "*principio de litis abierta*", el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a éste y además, respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo; esto es, hacer valer argumentos que no se hayan expuesto en el recurso o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo.

CUARTO.- En el concepto de impugnación de la demanda identificado como primero, la parte actora sostiene que la resolución recurrida es ilegal porque la Administración de Fiscalización Estratégica "2", de la Administración Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria fundó indebidamente su competencia por las siguientes razones:

❖ Refiere que la autoridad demandada omitió señalar dentro del acto recurrido cuál es la Secretaría de Estado de la cual depende el Servicio de Administración Tributaria y si esta cuenta con la competencia tributaria, pues no se citó el artículo 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

❖ Que si bien, la autoridad en la resolución impugnada sostiene que en la resolución recurrida se invocaron los artículos 11, 14, 22 y 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que atribuyen las facultades específicas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, entre ellas, las de Yucatán "1", lo cierto que dicha cuestión es insuficiente para que no haya citado el artículo 31,

fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que la existencia del Servicio de Administración Tributaria no se explica sin la existencia normativa previa y superior del artículo 17 del mismo ordenamiento, que atribuye la competencia de cobrar impuestos, en forma originaria a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

❖ Que el hecho que el artículo 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación pudiere otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Servicio de Administración Tributaria las mismas atribuciones, no cancela en ninguna forma la obligación del Servicio de Administración Tributaria de fundamentar en sus actos de autoridad, ya que dicho órgano no posee las atribuciones originarias, sino que en forma prístina posee el órgano jerárquicamente superior.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución recurrida, manifestando que fue emitida por un funcionario que justificó debidamente su competencia para actuar.

A juicio de esta Sala los argumentos planteados devienen infundados.

En primer término, es conveniente destacar que toda autoridad debe fundar cabalmente su competencia en el propio acto administrativo que afecta la esfera jurídica de los particulares, es decir, debe citar con exactitud tanto los preceptos jurídicos que la crean, en su caso, también las que la establezcan, así como las disposiciones jurídicas que le otorgan facultades para emitir dicho acto, implicando que debe señalar con precisión los dispositivos jurídicos, así como las respectivas fracciones, incisos y subincisos, inclusive, transcribir el párrafo o párrafos que prevea la facultad que ejerce cuando la norma jurídica sea compleja.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J.57/2001 establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, la cual resulta de aplicación estricta para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual dispone:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE AL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. - De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./Julio 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA PONENCIA

EXPEDIENTE: 14188/23-17-07-2

ACTOR: *****



-7-

para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga **se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;** pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

(Énfasis añadido).

También resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J.115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, obligatoria para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual dispone:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos

legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Precisado lo anterior, conviene puntualizar que la resolución recurrida consiste en el oficio **500-05-2021-33339**, de fecha 05 de noviembre de 2021, suscrito por la **Administradora de Fiscalización Estratégica “2”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, a través del cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$73’450,730.48 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 *-la cual obra visible a fojas 519 a 713 de autos-*.

Ahora bien, la referida funcionaria, para justificar su competencia invocó, entre otros, los artículos 1, 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII, y 8, párrafo primero, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 11, primer párrafo, fracción XXIII, 13, párrafo primero, fracción VI, 23, primer párrafo, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XII y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; artículo Décimo Primero, fracción I del Acuerdo por el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016; los cuales disponen:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.
(...)

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA PONENCIA**

EXPEDIENTE: 14188/23-17-07-2

ACTOR: *** **** *******



-9-

(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

B. Unidades Administrativas Centrales:

(...)

III. Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

e) Administración Central de Fiscalización Estratégica;

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.
(...)

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:
(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

Artículo 13.- Los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;
(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
(...)

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;
(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:
(...)

5. Administrador Central de Fiscalización Estratégica:

- a) Coordinador de Fiscalización Estratégica;
- b) Administrador de Fiscalización Estratégica “1”;
- c) Administrador de Fiscalización Estratégica “2”;
- d) Administrador de Fiscalización Estratégica “3”;
- e) Administrador de Fiscalización Estratégica “4”;
- f) Administrador de Fiscalización Estratégica “5”;
- g) Administrador de Fiscalización Estratégica “6”;
- h) Administrador de Fiscalización Estratégica “7”, y
- i) Administración Especializada en Verificación de Actividades Vulnerables;

Artículo 23.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:
(...)

E. A la Administración Central de Fiscalización Estratégica y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de Fiscalización Estratégica, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, **XII**, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLV y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA PONENCIA

EXPEDIENTE: 14188/23-17-07-2

ACTOR: ***** **** *****



-11-

(...)"

ACUERDO mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo Décimo Primero.- Se delega en los administradores generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes, de Hidrocarburos; en los administradores centrales de Operación de la Fiscalización Nacional, de Análisis Técnico Fiscal, de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, **de Fiscalización Estratégica**, de Devoluciones y Compensaciones, de Planeación y Programación de Comercio Exterior, de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, de Fiscalización al Sector Financiero, de Fiscalización a Grupos de Sociedades, de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, de Fiscalización Internacional, de Fiscalización de Precios de Transferencia, de Verificación de Hidrocarburos y de Fiscalización de Hidrocarburos; así como en los coordinadores, los administradores y subadministradores que de ellos dependan, y en los administradores y subadministradores desconcentrados de Auditoría Fiscal y de Auditoría de Comercio Exterior, las facultades que se indican:

I. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, que deriven de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación;
(...)

De la lectura efectuada a los preceptos transcritos de advierte que la autoridad que emitió la resolución determinante del crédito fiscal impugnado de 05 de noviembre de 2021 sí justificó debidamente su competencia para tal efecto, toda vez que los preceptos legales que invocó si la facultan para actuar de la forma en que lo hizo, ya que cuenta con **atribuciones para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios.**

Además, de acuerdo con los preceptos analizados la autoridad demandada sí justificó su competencia territorial, en términos del artículo 5, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Sin que resulte obstáculo el argumento de la parte actora en el sentido de que el funcionario que la emitió no tenía competencia para ello en razón a que no citó

los artículos 17 y 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que el mismo deviene de **infundado**.

Se concluye lo anterior, en razón a que, la funcionaria emisora de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado citó con precisión diversas disposiciones legales y reglamentarias tales como los artículos 23, primer párrafo, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XII y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales establecen expresamente su competencia para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes.

En ese sentido, deviene infundado el argumento relacionado a que, la competencia debe estar estrictamente establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en razón del principio de legalidad; al respecto debe tenerse en consideración que sobre este tema la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal ya se pronunció al respecto, sosteniendo a través de la jurisprudencia **VIII-J-2aS-68** que si bien el derecho mexicano establece el principio de reserva legal en materia de competencia, no menos cierto es que en atención a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dicho principio no es absoluto sino relativo, pues se acepta que el reglamento sea el instrumento a través del cual se efectúe la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente, tal como se advierte de la transcripción siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR.- PUEDE VÁLIDAMENTE ATRIBUIR COMPETENCIA A LAS DEPENDENCIAS DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO.- Nuestro derecho establece el principio de reserva legal en materia de competencia; sin embargo, como lo señala claramente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, este principio no es absoluto sino relativo, porque se acepta que el reglamento, para mejor proveer en la esfera administrativa, pueda efectuar la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente. En efecto, en materia de competencia, el principio de reserva legal se materializa en las atribuciones que la Ley confiere a las Secretarías de Estado, dejando en el ámbito del reglamento, la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 53

Por ende, si en el caso la funcionaria emisora citó con precisión la disposición legal y reglamentaria que le permite emitir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, es más que suficiente para que esta Juzgadora tenga por debidamente advertida dicha competencia y, por ende, conlleve a determinar que ésta sea legal y, en consecuencia, infundado el argumento en estudio.

Q U I N T O.- Esta Juzgadora procede al estudio de los conceptos de impugnación **SEGUNDO** y **TERCERO** del escrito de demanda, los cuales son de estudio preferente y de resultar fundados resultara innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación; en los cuales la parte actora sostiene que la resolución



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA PONENCIA**

EXPEDIENTE: 14188/23-17-07-2

ACTOR: *** **** *******



-13-

impugnada es ilegal, ya que la autoridad demandada omitió considerar que, durante el trámite del recurso de revocación, manifestó desconocer la notificación de la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número 500-05-2019-1789 de 05 de noviembre de 2020 (sic); sin embargo, no se le dio a conocer a la contribuyente dentro del citado recurso de revocación.

Que si bien el texto del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación vigente no señala expresamente que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, lo cierto es que de una interpretación teleológica de dicho precepto conlleva a determinar que sigue vigente la referida garantía de defensa del contribuyente; de ahí que los gobernados se encuentran facultados para interponer el referido medio de impugnación contra los créditos fiscales cuyo origen desconozcan, lo cual, desde luego, tiene aparejada la obligación de la autoridad para que los dé a conocer, así como sus constancias de notificación respectiva, a fin de que puedan impugnar dichos actos fiscales.

Que resulta ilegal que la autoridad omita darle a conocer al recurrente las constancias de notificación que manifestó desconocer del oficio con el que se inició la revisión de gabinete, ya que esa circunstancia se contrapone con el principio de equidad procesal, ya que, al manifestar su desconocimiento, la autoridad debía dárselas a conocer y concederle un plazo razonable a fin de ampliar su recurso.

Que era necesario que la autoridad le diera la oportunidad de ampliar su recurso para controvertir el acto antes referido pues de lo contrario la notificación quedaría firme, aunado a que si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto desde la fecha en que manifestó conocerlo, pues si bien las constancias de notificación de un acto recurrido en revocación, en principio deben presumirse legales, lo cierto es que cuando el interesado niega lisa y llanamente su existencia o legalidad corresponde a la autoridad acreditar lo contrario, en términos de lo que prevé el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Que la demandada debió dar a la contribuyente las debidas garantías para la determinación de los derechos y obligaciones del actor, lo cual no era una cuestión sin importancia pues el desconocimiento de esas constancias de notificación

provocó que la revisión de gabinete concluyera fuera del plazo de los doce meses con que cuenta la autoridad fiscal para notificar el oficio de observaciones con base en los hechos conocidos en una revisión de gabinete, violándose así lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Que si bien la autoridad señala haber realizado debidamente la notificación y de la cual supuestamente digitaliza en la resolución impugnada, sin embargo, con la pretendida notificación no se da cumplimiento a los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, considera que es ilegal que la autoridad demandada haya desestimado su manifestación en cuanto a que la orden de revisión en realidad fue conocida con fecha 22 de abril de 2019 como se manifestó en el recurso de revocación.

Agrega que, es falso que en fecha 15 de abril de 2021 se haya notificado conforme a derecho el oficio de observaciones, ya que la autoridad omite considerar que, durante el trámite del recurso de revocación, el actor manifestó desconocer la notificación del oficio de observaciones, el cual no se le dio a conocer dentro del procedimiento de recurso de revocación.

Que la oportunidad procesal en que válidamente la autoridad demandada debió dar a conocer tales constancias al contribuyente no lo sería en la contestación a la demanda, sino que dicha puesta de conocimiento debió efectuarse dentro del recurso de revocación.

Que es ilegal que la demandada haya desestimado la manifestación del contribuyente en cuanto que el día 20 de abril de 2021 en que se presentó el escrito por buzón tributario por el cual se solicitó dejar sin efectos la revisión de gabinete por haberse excedido el plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que aún no se había notificado el oficio de observaciones de fecha 09 de abril de 2021.

Por su parte la autoridad demandada, al formular su contestación a la demanda y al contestar la ampliación, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida.

Precisado lo anterior, esta Sala considera que los argumentos de la parte actora resultan **fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida**, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, se precisa que la litis a analizar en el presente Considerando, consiste en dilucidar:

a) Si la autoridad se encontraba obligada a exhibir la constancia de notificación del oficio número 500-05-2019-1789 de fecha 12 de abril de 2019, por medio del cual se ordenó la revisión de gabinete al contribuyente así como el oficio de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA PONENCIA**

EXPEDIENTE: 14188/23-17-07-2

ACTOR: *** ****



-15-

observaciones contenido en el oficio número 500-05-2021-13745 de fecha 09 de abril de 2021 y su constancia de notificación, los cuales manifestó desconocer en el recurso de revocación, a fin de que pudiera controvertirlos en dicha instancia y que, al no exhibirlos en ese momento, perdió su derecho para hacerlo en el presente juicio.

b) Si la autoridad culminó el procedimiento de fiscalización dentro del plazo que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior, esta Sala procede a analizar los argumentos encaminados a analizar la litis identificada con el inciso **a)** y para ello es importante referir que, la actora de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, negó conocer lisa y llanamente desde la presentación del recurso de revocación conocer la existencia de la constancia de notificación del oficio número 500-05-2019-1789 de fecha 12 de abril de 2019 que contiene la orden de revisión de gabinete número GPF9000051/19, así como el oficio de observaciones contenido en el oficio número 500-05-2021-13745 de fecha 09 de abril de 2021.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de su actuación, en virtud de que, tras la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, que se efectuó por virtud del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, con efectos a partir de su entrada en vigor, es decir, del 1° de enero de 2014, no estaba obligada a darle a conocer las constancias que negó conocer el particular en sede administrativa

Ahora bien, el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, disponía lo siguiente:

“Artículo 129.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer del acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este Artículo.”

De lo anterior se advierte que el citado precepto establecía claramente la obligación de la autoridad de acreditar la existencia de la diligencia de notificación, ante la manifestación del recurrente de que la misma no se había realizado o que se hubiere efectuado de manera ilegal, esto es, ante su negativa lisa y llana, generaba el derecho del promovente para ampliar el recurso, ya que, una vez que el recurrente conocía el acto negado y sus constancias de notificación estaría en posibilidad de controvertirlos.

Cabe señalar que si bien en los artículos vigentes *-116 al 133 del Código Fiscal de la Federación-*, no prevén la procedencia de la ampliación del recurso de revocación y que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, ya derogado, contemplaba **la oportunidad de los contribuyentes para ampliar el recurso de revocación**, lo cierto es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la ejecutoria de 12 de agosto de 2015, emitida en el juicio de amparo directo en revisión 2425/2015, señaló que dicha garantía de defensa **se encuentra vigente**, por lo que **los gobernados se encuentran facultados para interponer el referido medio de impugnación, contra los créditos fiscales cuyo origen desconozcan, teniendo aparejada la obligación de la autoridad para dárseles a conocer, a fin de que los particulares puedan impugnar el acto fiscal con pleno conocimiento de él.**

Atento a lo anterior, se colige que conforme al derogado artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, si el contribuyente negaba conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales estaban obligadas a hacerlo de su



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA PONENCIA

EXPEDIENTE: 14188/23-17-07-2

ACTOR: ***** **** *****



-17-

conocimiento para que pudiese controvertir sus fundamentos y motivos, en cuyo caso, el contribuyente contaba con un plazo para ampliar el recurso administrativo; de ahí que dicho precepto normativo garantizaba la defensa del contribuyente ya que permitía la impugnación de todo acto que le causara agravios “con pleno conocimiento de él”, ya que en ello radicaba la importancia de la disposición jurídica referida.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de agosto de 2015, al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015 respecto de la derogación del citado artículo 129, sostuvo lo siguiente:

"CUARTO. Consideraciones y fundamentos. Como se desprende de lo anterior, los puntos jurídicos que deben dilucidarse en la presente vía consisten en determinar si (I) es indebida la calificación de inoperancia del planteamiento de constitucionalidad expuesto por la quejosa; y (II) en caso su caso, si la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación es contraria al principio de progresividad de los derechos humanos.

[...]

II. b. Regularidad constitucional de la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación. En su segundo concepto de violación, la quejosa aduce que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece", por el que se derogó, entre otros, el referido artículo 129, es contrario al principio de progresividad, en tanto dicha norma establecía que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales estaban obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pudiese controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación; siendo que al quedar suprimida tal exigencia, se afectó indebidamente los derechos de debido proceso con los que contaba el contribuyente.

[...]

Ahora, como bien lo aduce la parte recurrente, el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación fue derogado mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece", sin embargo, ello no implica que haya quedado suprimida la referida garantía de dar a conocer al contribuyente el acto administrativo así como su notificación, cuando éste manifieste desconocerlo para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, pues debe tenerse en cuenta que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, el ocho de septiembre de dos mil trece, se señaló lo siguiente:

[Se transcribe]

Como se puede desprender de la anterior cita, la razón legislativa tiene como finalidad lograr el principio de concentración y economía procesal por lo que hace a los recursos de revocación, a fin de que los contribuyentes puedan promover la impugnación de los actos fiscales correspondientes "en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos"; reconociéndose expresamente que no se pretende expulsar del ordenamiento fiscal las hipótesis normativas contenidas en el artículo 129, por lo que hace a la impugnación de actos que desconoce el contribuyente, sino incluir esos supuestos dentro del recurso administrativo de revocación.

Tan es así, que la propia iniciativa reconoce que los contribuyentes pueden promover el recurso de revocación **"por el desconocimiento del origen de los créditos"**. Lo cual se corrobora con el Dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, el martes quince de octubre de dos mil trece, en cuanto precisa:

[Se transcribe]

En esa tesitura, debe señalarse que si bien el texto del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación vigente no señala expresamente que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, lo cierto es que la interpretación teleológica de dicho precepto conlleva a determinar que sigue **vigente la referida garantía de defensa del contribuyente**, de ahí que los gobernados se encuentran facultados para interponer el referido medio de impugnación **contra los créditos fiscales cuyo origen desconozca**, desde luego, **tiene aparejada la obligación de la autoridad para que los dé a conocer, así como las constancias de notificación respectivas, a fin de que los particulares puedan impugnar el acto fiscal "con pleno conocimiento de él", ya que esa fue la intención expresa del legislador federal.**

Atento a lo anterior, se concluye que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no transgrede el principio de progresividad, pues no implica un menoscabo a la garantía de defensa del contribuyente en tanto prevalece la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los contribuyentes el acto administrativo, así como sus constancias de notificación, cuando éstos manifiesten su desconocimiento al interponer el recurso de revocación.

Debiéndose puntualizar además que el recurso referido es de carácter optativo y que en los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevé expresamente que si en el juicio de nulidad el particular manifiesta que desconoce la resolución administrativa que pretende impugnar, al contestar la demanda "la autoridad [debe] acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación", a fin de que el particular pueda combatirla ampliando su demanda; de ahí que en el juicio contencioso administrativo también se encuentra salvaguardada la garantía de defensa del contribuyente contra actos fiscales que manifiestan desconocer.

De lo hasta aquí expuesto, es dable colegir que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece", en el que se derogó el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, no implica un retroceso en el avance de los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano, y por ende, resulta infundado el motivo de disenso expuesto por la parte recurrente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA PONENCIA**

EXPEDIENTE: 14188/23-17-07-2

ACTOR: *** **** *******



-19-

Sin que sea el caso de que esta Segunda Sala se pronuncie sobre los alcances y la manera en que debe operar la hipótesis jurídica a que se ha hecho referencia, ya que ello no forma parte de la litis efectivamente planteada en la presente vía, y por ende, basta señalar por el momento que la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los particulares los actos que pretendan impugnar mediante el recurso de revocación, para que éstos puedan controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, continúa vigente; sin que se prejuzgue sobre la constitucionalidad del nuevo sistema de impugnación tributario.
(...)”

De la transcripción anterior, se podrá apreciar que, al pronunciarse respecto de la regularidad constitucional de la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que con ella no se violentó el principio de progresividad.

Así, del análisis a la exposición de motivos que dio lugar a la emisión del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, pese a la eliminación del texto del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, prevalecía la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los contribuyentes el acto administrativo, así como sus constancias de notificación, cuando éstos manifiesten su desconocimiento al interponer el recurso de revocación.

Igualmente, la Segunda Sala precisó que la garantía de defensa del contribuyente a través del recurso de revocación se encuentra vigente, razón por la cual los gobernados se encuentran facultados para interponer este medio de defensa en contra de créditos fiscales cuyo origen desconozcan, situación que genera la obligación a cargo de la autoridad para dar a conocer este acto, así como las constancias de notificación respectivas. Aunado a lo anterior, resolvió que tampoco se viola el principio de progresividad, debido al carácter optativo del recurso de revocación, puesto que, a través del juicio contencioso administrativo federal, el particular también puede manifestar el desconocimiento de la resolución administrativa que se pretende impugnar y, al contestar su demanda, la autoridad debe exhibir el acto impugnado y sus constancias de notificación, a efecto de que pueda combatirlos ampliando su demanda.

Esto es, si el contribuyente decide acudir directamente al juicio contencioso administrativo, en esta instancia jurisdiccional también se encuentra

salvaguardado su derecho de defensa contra los actos que desconoce; por lo tanto, resolvió que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no implica un retroceso en el avance de los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano.

De tal manera que si la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, **no eliminó la obligación de la autoridad de dar a conocer aquellos actos cuya existencia fue negada de forma lisa y llana al interponer el recurso de revocación**, entonces resulta incuestionable la carga probatoria que recae en la citada autoridad durante la tramitación de ese medio de defensa, máxime si la negativa se formula en términos de lo previsto en el artículo 68 del referido ordenamiento.

Asimismo, conviene considerar lo resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de sentencias **1770/20-12-02-4/1067/23-PL-04-04/YOTRO/1525/24-PL-10-01**, aprobada por mayoría de votos en sesión de 05 de marzo de 2025, en la que determinó la obligación de la autoridad de dar a conocer los actos administrativos y su notificación que se manifiesten desconocer en dicha instancia administrativa, para que el recurrente esté en condiciones de controvertirlos mediante la ampliación de demanda, por lo que de no hacerlo así, se precluiría su derecho para exhibirlos en el juicio de nulidad, lo cual se sostuvo en la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

IX-J-SS-140

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PRECLUSIÓN PROCESAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EXHIBIR DOCUMENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO CONOCIMIENTO NEGÓ EL PARTICULAR, DEBE SER EXHIBIDA POR LA AUTORIDAD EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO.- Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, se derogó lo dispuesto en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, que preveía entre otros supuestos, la ampliación del recurso de revocación, cuando el particular manifestara desconocer los actos administrativos. Luego, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, señaló que no obstante la reforma **ello no implica que haya quedado suprimida la referida garantía de dar a conocer al contribuyente** el acto administrativo así como **su notificación, cuando éste manifieste desconocerlo para que pueda controvertir** sus fundamentos y motivos, así como **su notificación**, desprendiéndose que de su exposición de motivos no se pretende expulsar del ordenamiento fiscal las hipótesis normativas contenidas en el artículo 129, sino incluir esos supuestos dentro del recurso administrativo de revocación. En tal virtud, a partir de 2014, **cundo el particular manifieste en el recurso de revocación desconocer** los actos administrativos dictados en el procedimiento de fiscalización y **su notificación, la autoridad demandada se encuentra obligada a dárselos a conocer en sede administrativa, a efecto de que pueda combatirlos mediante ampliación de dicho medio de**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA PONENCIA**

EXPEDIENTE: 14188/23-17-07-2

ACTOR: *** **** *******



-21-

defensa, apercibida que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para exhibirlos en el juicio contencioso administrativo, salvo se desprenda de autos que ya los conocía.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 7

En ese contexto, se determina que asiste la razón a la parte actora cuando aduce que, con la omisión en que incurrió la demandada durante la tramitación del recurso de revocación, incumplió con la carga probatoria que al efecto le impone el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en la referida instancia administrativa se encontró en imposibilidad de formular agravios en contra de los actos cuya existencia cuestionó, es decir, la notificación del oficio 500-05-2019-1789 de fecha 12 de abril de 2019 que contiene la orden de revisión de gabinete número GPF9000051/19, así como el oficio de observaciones contenido en el oficio número 500-05-2021-13745 de fecha 09 de abril de 2021 y su notificación.

De tal manera que el momento procesal oportuno para dar a conocer las constancias de notificación de los actos antes referidos, que la contribuyente negó conocer en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación fue durante la tramitación del recurso de revocación, tal y como se precisó en párrafos anteriores, pues en dicha instancia formuló la negativa correspondiente respecto la existencia de cualquier constancia de notificación del oficio recurrido; por lo que, al no haber sido ejercido tal carga probatoria por parte de la aquí enjuiciada, **operó la preclusión de su derecho para tal efecto**.

Lo anterior, toda vez que al haberse negado la existencia de las constancias de notificación correspondientes a los oficios antes referidos en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada tenía la carga probatoria de acreditar la existencia de los hechos negados por la recurrente y, en consecuencia, otorgarle plazo para ampliar, con el fin de que ésta esté en condiciones de controvertirlos, lo que no se cumple si la autoridad demandada las digitaliza hasta que resuelve el recurso de revocación.

Así, de conformidad con el artículo 63 del referido Código, se encontraba en posibilidad legal de dar a conocer las constancias de notificación a la recurrente, al haberlas tenido a su disposición por obrar en el expediente administrativo al que tuvo acceso; además, de que tiene la facultad prevista en el artículo 130, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia en

la sustanciación del recurso, por lo que no estaba jurídicamente impedida para dar a conocer las diligencias a la recurrente, desconocidas por ésta última.

Por tanto, la consecuencia de esta omisión de la autoridad demandada, es que en el presente juicio de nulidad, no pueda darle a conocer a la actora, las constancias de notificación que negó en el recurso de revocación, **precluyendo el derecho para tal efecto**, pues en concordancia con los criterios jurisprudenciales antes analizados y **atendiendo a los principios de equilibrio procesal e igualdad entre las partes que rigen el debido proceso en el orden jurídico nacional**, esta Juzgadora debe aplicar tal consecuencia, con independencia de cuál de las partes se ubique en este supuesto.

Lo anterior, ya que **la existencia de las constancias de notificación**, que el recurrente negó conocer en dicha instancia, **debió probarse en el desahogo del recurso de revocación**, pues de no ser así se transgrede el derecho a un debido proceso y los principios de litis abierta e igualdad procesal en perjuicio de la contribuyente hoy actora; en virtud de que no sería congruente que la demandante no pueda aportar pruebas en el juicio contencioso administrativo que no ofreció durante el procedimiento fiscalizador o, en su caso, en el recurso de revocación; mientras que a la autoridad se le permita aportar en juicio todo aquello que considere pertinente, aun cuando es su obligación exhibirlas en el recurso de revocación, al haber aseverado que contaba con las constancias cuestionadas.

Por tanto, aún y cuando la autoridad demandada, al contestar la demanda exhibiera las constancias negadas en el recurso de revocación y que con ello se permitiera a la actora controvertirlas al ampliar su demanda, lo cierto es que, éste ya no es el momento procesal oportuno para ofrecerlas, por lo que se reitera, precluyó el derecho de la autoridad para tal efecto.

No es obstáculo para concluir en los términos precisados, el hecho de que la autoridad demandada transcribió e insertó imágenes de las partes conducentes de las constancias de notificación de los actos que manifestó desconocer; sin embargo, ello no colma su carga probatoria, pues considerando la relación entre el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo, al tenor de la litis abierta, se tiene que **el recurso dilucida una controversia entre la autoridad fiscalizadora y el contribuyente**, por lo que su litis se forma con los argumentos de defensa del particular, sus pruebas y el acto administrativo recurrido.

Mientras que en el **juicio de nulidad la disputa es entre la autoridad que resolvió el recurso en sede administrativa y el contribuyente**, por tanto, se inicia una nueva litis formada con la resolución que recayó al recurso de revocación, los argumentos en contra de dicha resolución, la contestación de la autoridad y las pruebas de las partes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA PONENCIA**

EXPEDIENTE: 14188/23-17-07-2

ACTOR: *** **** *******



-23-

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia sustentada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad De México, correspondiente a la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 25 de abril de 2025, cuyo rubro y contenido disponen:

Registro digital: 2030301

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/68 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Abril de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 611

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SU NOTIFICACIÓN, SI INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE DARLAS A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL QUE MANIFESTÓ DESCONOCERLAS LISA Y LLANAMENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la autoridad fiscal puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, si no las dio a conocer al contribuyente en el recurso de revocación en el que manifestó desconocerlas. Mientras que uno consideró que la autoridad podía exhibir las constancias del acto y su notificación al contestar la demanda, otros estimaron que el incumplimiento generaba que la demandada no pudiera aportar tales documentos en juicio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la autoridad fiscal no puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, si incumplió con su deber de darlas a conocer al contribuyente en el recurso de revocación en el que manifestó desconocerlas lisa y llanamente.

Justificación: En el amparo directo en revisión 2425/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, no implicaba que se suprimiera la obligación de la autoridad de dar a conocer al contribuyente en el recurso de revocación el acto administrativo y su notificación cuando manifestara desconocerlos, para que pudiera combatirlos, por lo que prevalecía su obligación de darlos a conocer. El juicio de nulidad se rige por el principio de litis abierta, el cual, conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, únicamente opera en favor de la parte actora y es una figura benéfica que le permite garantizar una mejor defensa y una resolución expedita. Por ello, la autoridad no puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución

determinante del crédito fiscal y su notificación si incumplió con su obligación de darlas a conocer en el recurso de revocación en el que el contribuyente manifestó desconocerlas lisa y llanamente, y no es intención de la parte actora que tales constancias formen parte de esa litis, toda vez que la litis abierta no constituye una oportunidad en favor de la parte demandada para cumplir con un deber previo, además de que permitirlo implicaría variar la litis en el juicio, al introducir nuevos elementos que no se integraron en el recurso de revocación ni en su resolución, lo que causaría un perjuicio a la parte actora.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 113/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo, Décimo y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Guillermina Coutiño Mata y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Por tal motivo, en virtud de que precluyó el derecho de la autoridad demandada para exhibir las constancias de notificación del oficio número 500-05-2019-1789 de fecha 12 de abril de 2019 que contiene la orden de revisión de gabinete número GPF9000051/19, así como el oficio de observaciones contenido en el oficio número 500-05-2021-13745 de fecha 09 de abril de 2021, que la parte actora negó conocer en la instancia administrativa, se concluye que no acreditó la legalidad de las notificaciones cuestionadas; razón por la cual, se tiene como conocedora a la actora de los aludidos oficios y como fecha de notificación, en la que manifestó tuvo conocimiento tanto en su escrito del recurso de revocación, como en su ocurso de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, que es del contenido siguiente:

“Artículo 135. [...]

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”

En esos términos, esta Juzgadora procede a analizar la **litis b)** del presente Considerando, esto es, si el procedimiento de fiscalización culminó dentro del plazo que refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

A fin de resolver lo que en derecho corresponde, se estima indispensable analizar el contenido del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra señala:

“Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA PONENCIA**

EXPEDIENTE: 14188/23-17-07-2

ACTOR: *** **** *******



-25-

contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial

de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

(Énfasis agregado)

Del artículo antes transcrito se observa que:

❖ Las autoridades fiscales, deberán concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses, dieciocho meses o dos años contados a partir que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

❖ Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo del artículo en estudio, se suspenderán entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y se indica que se suspenderá durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

❖ En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

❖ Cuando las autoridades no levanten el acta final o **no notifiquen el oficio de observaciones**, o el de la conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se deriven durante dicha revisión.

De lo anterior, se advierte que el numeral en estudio es puntual en establecer las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro del plazo genérico de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA PONENCIA

EXPEDIENTE: 14188/23-17-07-2

ACTOR: *****



-27-

doce meses para concluir las facultades de comprobación; de dieciocho meses para contribuyentes integrantes del sistema financiero y quienes consolidan para efectos fiscales y, de dos años, para los contribuyentes específicamente señalados en el apartado A de dicho precepto; contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

En efecto, del anterior análisis realizado al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que, la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, se realizará dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación hasta que se notifique el oficio de observaciones.

En ese contexto, el plazo de doce meses con que cuenta la autoridad fiscalizadora para culminar con el procedimiento de revisión, inicia con la notificación de la orden correspondiente, y **fenece con la notificación del oficio de observaciones a la contribuyente**, por tanto, la revisión se inicia con la notificación de la orden correspondiente y concluye con la notificación a la contribuyente con el oficio de observaciones.

Resulta aplicable al presente caso, la tesis VIII-P-1aS-907, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, Novena Época, Año I, número 3, de marzo de dos mil veintidós, página 431, la cual es del rubro y contenido siguientes:

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD DE LOS DOCE MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INCLUYE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI DEL MISMO ORDENAMIENTO.- De conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Por su parte, el artículo 48, fracciones IV y V del propio ordenamiento, establecen como consecuencia de la revisión que las autoridades fiscales formulen el oficio de observaciones respectivo, otorgando al sujeto pasivo el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del referido oficio, para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el mismo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de dichas disposiciones se desprende que **el cómputo de los doce meses con que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades**

fiscalizadoras, inicia con la notificación del oficio de solicitud de información y documentación, y concluye con la notificación del oficio de observaciones; por consiguiente, el plazo de veinte días previsto para que el contribuyente desvirtué los hechos u omisiones atribuidos en el oficio de observaciones, no debe ser considerado dentro de los doce meses que prevé el numeral 46-A del citado Código Fiscal de la Federación, al ser independientes, tal como lo prevé el último párrafo de la fracción VI del artículo 48 del Código en mención, siendo que la actitud de la autoridad fiscalizadora en el plazo establecido en esa misma fracción es meramente pasiva al estar en espera de que el revisado desvirtúe las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones o bien corrija su situación fiscal”.

Por otro lado, es de precisarse que del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, se pueden advertir dos fórmulas para realizar el cómputo de los plazos, a saber: a) por días, en el que sólo se contabilizan los hábiles; y, b) por periodos mensuales o anuales, en los que se cuentan todos los días, incluso los inhábiles, supuesto en el que, por regla general, el término concluye el mismo día del mes o año calendario posterior al en que inició.

Esclarecido lo anterior, deben tenerse en consideración los siguientes términos relativos al procedimiento de fiscalización.

❖ **Inicio de la fiscalización.** Mediante oficio número 500-05-2019-1789 de fecha 12 de abril de 2019 se inició la revisión de gabinete GPF9000051/19, para tal efecto se tiene que el actor manifestó que tuvo conocimiento de misma el día 22 de abril de 2019 *-visible al reverso de la foja 461 de autos-* **por lo que el plazo para que la autoridad ejerciera sus facultades de comprobación iniciaron a partir del día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación del oficio en comento, es decir, el 23 de abril de 2019.**

❖ En fecha 02 de julio de 2019, se notificó el oficio número 500-05-2019-22121 de fecha 01 de julio de 2019 *-visible a foja 317 a 320 del expediente administrativo, Tomo 1-*, mediante el cual se le requirió al contribuyente por segunda ocasión información y documentación, otorgándole un plazo de quince días hábiles para exhibir lo requerido.

❖ En fecha 13 de noviembre de 2019, se notificó el oficio número 500-05-2019-36278 de fecha 07 de noviembre de 2019 *-visible a foja 692 a 695 del expediente administrativo, Tomo 1-*, mediante el cual se le requirió al contribuyente por tercera ocasión información y documentación, otorgándole un plazo de quince días hábiles para exhibir lo requerido.

❖ En fecha 10 de enero de 2020, se notificó el oficio número 500-05-2020-3267 de fecha 09 de enero de 2020 *-visible a foja 1209 a 1212 del expediente administrativo, Tomo 2-*, mediante el cual se le requirió al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA PONENCIA**

EXPEDIENTE: 14188/23-17-07-2

ACTOR: *** **** *******



-29-

contribuyente por tercera ocasión información y documentación, otorgándole un plazo de quince días hábiles para exhibir lo requerido.

❖ Mediante oficio número 500-05-2020-9296 de fecha 06 de marzo de 2020, se le informó al actor que mediante diverso oficio 900 05 00 00 00 2020-00337 de 24 de febrero de 2020 la autoridad fiscal solicitó diversa información al Servicio de Rentas de los Estados Unidos de América con el objeto de validar las operaciones celebradas entre el contribuyente y la institución financiera ***** ****; por lo que la revisión se sujetaría al plazo de dos años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46-A, apartado B del Código Fiscal de la Federación, el cual fue notificado al actor el 12 de marzo de 2020 *-visible a foja 1255 del expediente administrativo, Tomo 2-*.

❖ En fecha 20 de agosto de 2020, se notificó el oficio número 500-05-2020-17281 de fecha 14 de agosto de 2020 *-visible a foja 1278 del expediente administrativo, Tomo 2-*, mediante el cual se le requirió al contribuyente por tercera ocasión información y documentación, otorgándole un plazo de quince días hábiles para exhibir lo requerido.

❖ El 09 de abril de 2021 se emitió el oficio de observaciones con número de oficio 500-05-2021-13745, con el cual la autoridad concluyó sus facultades de comprobación.

❖ Por oficio número 500-05-2021-33339, de fecha 05 de noviembre de 2021, la autoridad fiscalizadora le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$73'450,730.48 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero 2017 al 31 de diciembre de 2017.

En ese sentido, se procede a realizar el cómputo cuestionado por la parte actora, contado a partir del momento en que se le notificó la orden de revisión de gabinete, y para tal efecto se tiene que el actor manifestó que tuvo conocimiento de misma el día 22 de abril de 2019 *-visible al reverso de la foja 461 de autos-*, por lo que el plazo para concluir la revisión es de doce meses, esto es, dicho plazo feneció el 22 de abril de 2020.

Sin embargo, mediante el oficio número 500-05-2020-9296 de fecha 06 de marzo de 2020, la autoridad fiscalizadora le notificó al contribuyente la ampliación del plazo a dos años de la revisión de gabinete con motivo de la emisión y envío de la solicitud de intercambio de información a autoridad extranjera; por lo tanto, el plazo en comento feneció el 22 de abril de 2021.

En ese tenor, a la fecha en que se emitió el oficio de observaciones contenido en el oficio número 500-05-2021-13745 fue el 09 de abril de 2021, el cual fue hecho de su conocimiento del actor hasta el momento en que se le corrió traslado con motivo de la contestación de la demanda en el presente juicio, esto es, el 30 de enero de 2024, tal como se desprende de la foja 1127 de autos.

Por lo tanto, resulta evidente que, en el caso concreto, la autoridad excedió el plazo de dos años para concluir sus facultades de comprobación, en el caso la revisión de gabinete a la que fue sujeto el hoy actor, de conformidad con el artículo 46, primer párrafo del Código Fiscal Federal.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es **declarar y se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, atento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, del citado ordenamiento legal, dado que los hechos que las motivaron se apreciaron en forma equivocada, lo que provocó que se dictaran en contravención de las disposiciones aplicables, en cuanto al fondo del asunto, pues en el caso concreto las facultades de la autoridad para concluir sus facultades de comprobación caducaron.

Por otro lado, con relación a los hechos notorios que señala la autoridad relativo a la aplicación de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, no resulta obligatoria su aplicación; dado que esta Juzgadora únicamente se encuentra constreñida a aplicar la Jurisprudencia de este Tribunal, así como las sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, acorde con lo previsto en los artículos 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 217 de la Ley de Amparo.

Finalmente, es de advertir que esta Juzgadora prescinde de analizar los restantes argumentos hechos valer por la accionante, en virtud de que, con la determinación alcanzada, se satisface su interés jurídico, toda vez que cualquiera que fuera su resultado, en nada lograría variar el sentido de la presente sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-1aS-58**, de la Séptima Época, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista del mismo, Año III, numero 20, de marzo de dos mil trece, página 36; cuyo rubro y texto, establecen:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA PONENCIA**

EXPEDIENTE: 14188/23-17-07-2

ACTOR: *** **** *******



-31-

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA. De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

Asimismo, se invoca la Jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista del propio Tribunal, Séptima Época, Año II, Número 14, septiembre 2012, página 10, cuyo rubro y texto establecen:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6097/05-17-05-8/653/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo ordenado en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, así como de la recurrida, descritas en el Resultando 1° de este fallo, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.

MAGISTRADA DIANA ARMIDA MUÑOZ
INSTRUCTORA DEL JUICIO

MAGISTRADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ
INTEGRANTE DE LA SALA

MAGISTRADO MIGUEL TOLEDO JIMENO
PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA SALA

LIC. JAFFNE ELIZABETH HERNÁNDEZ Y SOTO
SECRETARIA DE ACUERDOS

“El diez de julio de dos mil veintiséis, la Licenciada Jaffne Elizabeth Hernández y Soto, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor y nombre de una persona moral. Conste.”